

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1848/2023

Sujeto Obligado:
Sindicato Único de Trabajadores
del Gobierno de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la sección sindical, la comisión sindical, funciones, actividades, horarios de una persona en particular.

Porque el Sujeto Obligado no dio respuesta a sus cuestionamientos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por emitir la respuesta fuera del plazo.

Palabras Clave:

Sección Sindical, Comisión Sindical, Funciones, Actividades, Horarios, Criterio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de la omisión	16
7. Vista	28
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1848/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1848/2023**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia por emitir la respuesta fuera del plazo legal establecido para tal efecto, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091595723000080, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Solicito saber a que Sección Sindical pertenece el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Manenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

Referente al mismo C. José Mauricio Sánchez Martínez, quiero saber lo siguiente:

- 1) A partir de que día, mes y año inicio con su primer comisión sindical*
- 2) A que sección sindical pertenecía cuando inicio con su primer comisión sindical*
- 3) Al día de hoy sigue con comisión sindical*
- 4) Tiene la sección sindical, como justificar la labor que desempeña el C. Sánchez Martínez durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical*
- 5) Cuales son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomientan al C. Sánchez Martínez durante la comisión sindical*
- 6) Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza el C. Sánchez Martínez mientras tiene comisión sindical*
- 7) Tiene establecido horarios y días laborales el C. Sánchez Martínez, cuales son*
- 8) Al día de hoy cuales son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando el C. Sánchez Martínez, así como los días y horarios laborales*
- 9) Cual es el criterio que utiliza la sección sindical del C. Sánchez Martínez, para dar las comisiones sindicales*
- 10) Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la*

SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN CON LA CUAL JUSTIFIQUEN EL TRABAJO QUE LLEVA A CABO EL C. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, A PARTIR DE LA PRIMER COMISIÓN SINDICAL QUE SE LE ENTREGO.

Alcaldía Xochimilco, porque así el lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes

Así mismo les reitero que éste señor Sánchez Martínez al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado comuentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

*Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción
Le seguiran otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas
El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes
Porque el SUTGCDMX se ha negado ha darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor C. Sánchez Martínez.” (Sic)*

A la solicitud se adjuntó una constancia de alta.

2. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“LA INSTITUCION SE NIEGA A DARME RESPUESTA A MIS CUESTIONAMIENTOS” (Sic)

3. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“... ”

En referencia a los puntos 1, 3, 6, 7, 8 este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que no es susceptible hacer la entrega de los datos solicitados, dado a que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para permitir el acceso a los mismo, ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7, párrafos primero y segundo del artículo 186 y primer párrafo del artículo 191 de la Ley de Transparencia..., así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 7...

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.

II.

...

IX. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"

Reforzando lo anterior, se hace referencia a los Criterios 14/17 y 16/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

En relación al punto 10 de su solicitud y de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en su capítulo II, Numeral Quinto, señala:

"...Quinto. La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional."

Como refiere el párrafo que antecede, la función de la Plataforma Nacional de Transparencia es tener derecho de acceso a la información pública, por lo que no es competente denunciar por este medio ya que no es la Institución facultada para ello.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la Institución facultada para sancionar al C. José Mauricio Sánchez Martínez, como servidor público es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual se le proporciona el siguiente link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Finalmente, en aras de atender su solicitud se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones pueda asesorarlo para elaborar la denuncia que refiere en su solicitud:

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Leónidas Pérez Herrera
DIRECCIÓN: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
TELÉFONO: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
HORARIO DE ATENCIÓN: 09:00 a 15:00 hrs.
CORREO ELECTRÓNICO: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

...” (Sic)

4. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 y 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión y otorgó siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho convenía.

5. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado.

6. Por acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria, en relación con el 10 de la Ley de Transparencia y con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, así como garantizar el debido proceso, dejó sin efectos el acuerdo de fecha veintiocho de marzo.

En consecuencia, ordenó regularizar el procedimiento para admitir el recurso de revisión por omisión con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,

fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia y con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la misma Ley tuvo por hechas las razones y motivos de inconformidad de la parte recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho convenía, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

7. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. En la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Garante celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se aprobó por mayoría de votos de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, regularizar el procedimiento del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1848/2023 y emitir una nueva resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este Instituto.

9. Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, tomando en cuenta que el veinticuatro de mayo del mismo año, la Secretaría Técnica de este Instituto en virtud de lo aprobado en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno turnó el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1848/2023 a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, es que, se ordenó la regularización del procedimiento hasta antes del acuerdo de admisión de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley de Transparencia para no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, garantizar el debido proceso legal y evitar nulidades.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del expediente en el que se actúa, se advierte que el presente recurso reúne los requisitos de procedencia de conformidad con los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de revisión **POR INCONFORMIDAD**.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convengan, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

Por otro lado, en términos del artículo 250 de la Ley de Transparencia, se hace saber a las partes, que en cualquier momento del procedimiento podrá haber conciliación, por lo que, si es su voluntad llevar a cabo una audiencia conciliatoria, deberán manifestarlo ante esta autoridad.

10. El trece de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud feneció el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de marzo al diecinueve de abril, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como

los días tres, cuatro, cinco, seis y siete de abril, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de marzo, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Ejerciendo su derecho de acceso a la información la parte recurrente solicitó conocer lo siguiente en relación el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de chofer de pipa, tipo de Nómina 5 y Número de Plaza 6202914.

1. A qué Sección Sindical pertenece.
2. A partir de qué día, mes y año inició con su primera comisión sindical.
3. A que sección sindical pertenecía cuando inició con su primera comisión sindical.
4. Si hoy en día sigue con comisión sindical.
5. Si tiene la sección sindical, cómo justificar la labor que desempeña durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical.
6. Cuáles son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomiendan durante la comisión sindical.
7. ¿Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza mientras tiene comisión sindical?
8. ¿Tiene establecido horarios y días laborales, cuáles son?
9. Hoy en día cuáles son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando, así como los días y horarios laborales.
10. Cuál es el criterio que utiliza la sección sindical de la persona para dar las comisiones sindicales.
11. *“Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la Alcaldía Xochimilco, porque así él lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes. Así mismo les reitero que*

éste señor Sánchez Martínez al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México. Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas. Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona reciba una sanción” (Sic)

12. Copia simple de la documentación con la cual justifiquen el trabajo que lleva a cabo a partir de la primera comisión sindical que se le entregó.
13. ¿Le seguirán otorgando la Comisión Sindical para que siga defraudando y engañando a más personas?
14. ¿El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General está coludido con él para hacer estos fraudes?
15. ¿Por qué el SUTGCDMX se ha negado a darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En relación con los requerimientos 1, 3, 6, 7 y 8, indicó que lo solicitado no es susceptible de entregarse dado que no cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para permitir el acceso a los mismos, ello de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7, párrafos primero y segundo del artículo 186 y primer párrafo del artículo 191 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- En relación con el requerimiento 10, identificado para nuestro estudio como el 11 derivado del desglose de lo solicitado por la parte recurrente, informó que la Institución facultada para sancionar a la persona como servidor público es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual proporcionó el siguiente link para elaborar la denuncia en su contra <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> e indicó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la referida Secretaría.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como agravio medular que el Sujeto Obligado se niega a dar respuesta a sus cuestionamientos.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Una vez expuesta la normatividad anterior, a continuación, se analizará cada requerimiento de información.

En ese entendido, por razón de método de estudio, se analizarán en principio los requerimientos identificados con los **numerales 13, 14 y 15**, para lo cual, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, de la lectura integral al contenido de los requerimientos 13, 14 y 15, se advierte que la parte recurrente a través de ellos pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto de si a la persona de interés le seguirán otorgando la Comisión Sindical para que siga defraudando y engañando a más personas, si el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General está coludido con él para hacer estos fraudes y porque el Sujeto no le responde a diversas solicitudes referentes a la persona de interés.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión, y a partir de ello, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar que el Sujeto Obligado otorga la Comisión Sindical para que la persona de interés siga defraudando y que está coludido en dicha acción.

Consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se determina que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión de este, sino que, pretendió**

obtener un pronunciamiento respecto de hechos presuntamente irregulares.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos 13, 14 y 15 no constituyen información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado y por ende no se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que los requerimientos 1, 3, 6, 7 y 8, identificados en la presente resolución con los numerales 2, 4, 7, 8 y 9, ello derivado del desglose hecho por este Instituto con el objeto de lograr un estudio exhaustivo en el que no queden fuera cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrente, se trata de información que no puede proporcionar de conformidad con los artículos 7, párrafos primero y segundo del 186 y primer párrafo del 191 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto implica, que a decir de la autoridad se trata de información confidencial relacionada con datos personales.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que los requerimientos 2, 4, 7, 8 y 9 consisten en conocer lo siguiente:

2. A partir de qué día, mes y año inició con su primera comisión sindical.
4. Si hoy en día sigue con comisión sindical.
7. ¿Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza mientras tiene comisión sindical?
8. Tiene establecido horarios y días laborales, ¿cuáles son?

9. Hoy en día cuáles son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando, así como los días y horarios laborales.

Al respecto, el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

De conformidad con la normatividad expuesta se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esto es, cuando la identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Así, del contraste entre lo solicitado y lo que la Ley de Datos define por datos personales, resulta evidente que la fecha (día, mes y año) en el que la persona de interés inició con su primera comisión sindical, el conocer si sigue con comisión sindical, si hay empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza mientras tiene comisión sindical, y si tiene

establecido horarios y días laborales ¿cuáles son?, **no constituye información confidencial, siendo susceptible de darse a conocer.**

En paralelo a lo anterior, es posible afirmar que con la negativa que pretendió el Sujeto Obligado respecto de los requerimientos 2, 4, 7, 8 y 9, al indicar que se trata de información confidencial y que no cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para permitir el acceso a los mismos, es que **reconoce detentar la información que satisface a tales cuestionamientos, por tanto, en vía de cumplimiento deberá atender cada uno en los términos planteados.**

Misma suerte siguen los requerimientos 1, 3, 5, 6, 10 y 12, toda vez que, en la lógica de que no se puede clasificar, o en este caso, pretender negar la información por considerarla confidencial, información que no se detenta, es claro que el Sujeto Obligado conoce lo relacionado con la persona de interés respecto a la sección sindical, comisión sindical y las labores, funciones, actividades, materias sobre las que verán los requerimientos en mención.

Máxime que en términos del artículo 8, último párrafo y 13, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal³, la **sección sindical** es cada una de las adscripciones a las que están agremiados los trabajadores de base, a su elección, en el momento de recibir el nombramiento correspondiente a sus funciones. Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

³ Consultable en: http://tfca.gob.mx/work/models/TFCA/rs/RS_6-39_CGT.pdf

“Artículo 8.- El Comité Ejecutivo General del Sindicato, tendrá personalidad para representarlo ante todas y cada una de las autoridades del Gobierno.

Los Dirigentes de cada sección sindical tendrán personalidad para representar a ésta y a sus trabajadores agremiados, ante las autoridades correspondientes de cada centro de trabajo, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato. Los delegados de cada sección sindical, deberán acreditar su personalidad mediante oficio emitido por el Secretario General de cada sección.

...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal⁴, establecen lo siguiente:

*Que el dígito sindical es el mecanismo administrativo a través del cual el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), administrado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, **sistematiza la información inherente a los trabajadores de estructura, de base y lista de raya base del Sector Central y Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal**, que le permite, entre otras, cumplir con la obligación prevista en el artículo 77 fracción XXI de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, consistente **en proporcionar de manera trimestral al Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, información en versión magnética pormenorizada, actualizada y completa de los trabajadores de base de cada sección sindical con las altas y bajas.***

...

PRIMERO.- La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

⁴ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/63599/33/1/0

SEGUNDO.- Las solicitudes de asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y de lista de raya base, deberán ser presentadas por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo que, las solicitudes que se formulen por conducto de los Secretarios Generales de Sección, de algún otro integrante del Comité Ejecutivo General o de los Comités Seccionales o por parte de los trabajadores de base o de lista de raya base interesados en lo particular, no serán dictaminadas favorablemente.

TERCERO.- Los requisitos que se deberán cubrir al momento de presentarse la solicitud de asignación de dígito sindical, son los siguientes:

a) Solicitud por escrito, con la firma autógrafa del trabajador de base o de lista de raya base, en la que manifieste expresamente su voluntad de afiliarse a la Sección del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que sea de su interés.

Con base en lo anterior, se advierte que para que los trabajadores de base pertenezcan a determinada sección sindical, los mismos deberán manifestar expresamente su voluntad de agremiarse al Sindicato.

De la normatividad antes citada se desprende que estamos ante una **competencia concurrente** en la cual, tanto la Alcaldía Xochimilco como el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para manifestarse sobre la sección sindical.

Lo anterior es así, debido a que la pertenencia a un Sindicato es una decisión inherente a cada trabajador, el cual debe dar aviso a la institución a la que está adscrita y debe ser presentada ante el Comité Ejecutivo General del citado Sindicato.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no procedió de conformidad con lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, ya que, omitió realizar la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.

De igual forma, de los Estatutos Generales del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, se encontró que lo siguiente respecto a las comisiones sindicales:

CAPITULO VIII

DE LOS REPRESENTANTES, COMITÉS, DELEGADOS, COMISIONES Y JUNTA ASESORA

Artículo 103.-Además de los integrantes de las Comisiones de Trabajo, Comisiones Autónomas, todos ellos, Órganos Auxiliares del Comité Ejecutivo General, el Tesorero, los Representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón, los Representantes ante la Comisión de Higiene y Seguridad, Los Representantes ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya, Los Representantes del Comité Técnico del Fondo de Retiro Jubilatorio, el Comité Técnico de Servicios Generales Coordinados, la Comisión de Trabajo y Conflictos, la Comisión de Organización, la Comisión de Eventos Especiales, la Comisión de Procesos Electorales, la Comisión de Desarrollo Social, la Comisión de Servicio Civil de Carrera, la Comisión de Evaluación, la Comisión de Coordinación de Condiciones Generales de Trabajo, la Comisión de Abasto y Subsistencias Populares, la Comisión de Gestión, la Comisión de Previsión Social, la Comisión de Actividades Políticas, la Comisión de Divulgación Ideológica, la Comisión de Asistencia Social, la Comisión de Escalafón, la Comisión de Educación, la Comisión de Difusión Normativa, la Comisión de Capacitación Administrativa Técnica y Profesional, la Comisión de la Vivienda, la Comisión de Pensiones, la Comisión de Préstamos a Corto y Mediano Plazo del I.S.S.S.T.E., la Comisión de Actividades Femeniles, la Comisión de Deportes, la Comisión de Promoción Recreativa, la Comisión de Estímulos y Recompensas, la Comisión de Planeación, la Comisión de Presupuestos, la Comisión de Fomento a la Capacitación Sindical, la Comisión de Control y Asignación de Plazas, la Comisión de Prensa, la Comisión de Propaganda, la Comisión de Estadísticas, la Comisión de Fomento Cooperativo, la Comisión de Recursos Humanos, la Comisión de Relaciones Públicas, la Comisión de Actividades Juveniles, la Comisión de Promociones Económicas, la Comisión de Patrimonio Sindical, la Comisión de Control y Asignación de Vestuario, la Comisión de Registro y Edición, la Comisión de Desarrollo de la Mujer, la Comisión de Coordinación de Programas Institucionales, la Comisión de Jubilaciones, la Comisión de Fomento Turístico, la Comisión de Control de Prestaciones, la Comisión de Difusión y Revisión de Reglamentos de Trabajo, la Comisión de Asesores, durarán en su cargo cuatro años, podrán ampliarse en el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente por única vez, y serán designados por el Congreso General en el mismo acto que se elija el propio Comité Ejecutivo General.

Por cuanto hace al requerimiento 11, trata sobre una denuncia que la parte recurrente quiere hacer valer, ante lo cual, el Sujeto Obligado le indicó que la autoridad que conoce y procede para sancionar a la persona de interés es la Secretaría de la Contraloría General, motivo por el cual le proporcionó la liga electrónica por medio de la cual puede presentar su denuncia.

Al respecto, la liga electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>, remite al portal de la Secretaría de la Contraloría General en el que se puede presentar una denuncia de forma electrónica, como se muestra a continuación:



En función de lo informado por el Sujeto Obligado, se estima que **el punto 11 de la solicitud fue satisfecho**, ya que, la Secretaría de la Contraloría General se encarga de recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía.

Frente a lo expuesto y analizado, se concluye el actuar del Sujeto Obligado careció certeza, congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto **en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, la **inconformidad** objeto de estudio resulta **parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 11, sin embargo, no satisfizo los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, asimismo, del análisis realizado se determinó que a través de los requerimientos 13, 14 y 15 la parte recurrente pretende obtener pronunciamientos de hechos presuntamente irregulares.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió la respuesta fuera del plazo legal de nueve días hábiles establecido para tal efecto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá atender de forma categórica los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 consistentes en conocer de la persona de interés:

1. A qué Sección Sindical pertenece.
2. A partir de qué día, mes y año inició con su primera comisión sindical.
3. A que sección sindical pertenecía cuando inició con su primera comisión sindical.
4. Si hoy en día sigue con comisión sindical.
5. Si tiene la sección sindical, cómo justificar la labor que desempeña durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical.
6. Cuáles son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomiendan durante la comisión sindical.
7. ¿Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza mientras tiene comisión sindical?
8. ¿Tiene establecido horarios y días laborales, cuáles son?
9. Hoy en día cuáles son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando, así como los días y horarios laborales.

10. Cuál es el criterio que utiliza la sección sindical de la persona para dar las comisiones sindicales.
12. Copia simple de la documentación con la cual justifiquen el trabajo que lleva a cabo a partir de la primera comisión sindical que se le entregó.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, deberá realizar la remisión de la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, y entregar a la parte recurrente la constancia con la remisión respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Comisión Autónoma de Honor y Justicia, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1848/2023

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **mayoría de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**